



PO.SCF.91.023.Familiar

**ESTADO CIVIL Y FILIACIÓN. LA RECTIFICACIÓN DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL POR EL CAMBIO DE APELLIDO, NO LOS MODIFICA, CUANDO PERMANECEN INTACTOS EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITEN ESTABLECER AQUELLOS.**

Del análisis conjunto de los artículos 18, 105, 106, 107 y 110 de la Ley del Registro Civil y 262 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, se desprende la existencia de la figura denominada acción del estado civil, que permite combatir alguna de las constancias del registro civil, ya sea porque es nula o porque se pida su rectificación, siendo dichas acciones de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Así, las rectificaciones de actas proceden para cambiar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental y para subsanar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas, y pueden solicitarlas, entre otras, las personas que se mencionen en dichas actas y tengan relación con el estado civil de alguna persona, mediante el juicio ordinario oral familiar correspondiente. Ahora, en la Tesis Aislada 1a. XXV/2012 (10a.) “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, sostuvo que el contenido y el alcance del indicado derecho fundamental tiene dos dimensiones, siendo la segunda, la que aquí interesa, concerniente al ejercicio de modificar el nombre dado originalmente por los progenitores al momento del registro, por lo que una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Con lo anterior, se actualiza la potestad de ejercer la acción del estado civil correspondiente, para el efecto de solicitar la modificación del apellido, sin que ello implique una modificación al estado civil o a la filiación del solicitante, pues tal mutación es inexistente cuando permanecen intactos el resto de los datos que permiten establecer aquellos, como sería el nombre de la madre, el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

padre, la hija, el hijo o el cónyuge y, en cambio, atiende una debida observancia del derecho humano al nombre.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 419/2021. 9 de junio de 2021. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1192/2021. 30 de marzo de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1056/2022. 31 de mayo de 2023. Magistrada Patricia del Socorro Gamboa Wong. Unanimidad de votos.